**PROYECTO DE LEY DE 2017 Cámara.**

**“por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Largo y complejo ha sido el desarrollo sobre esta materia, desde que en el Código Civil traído a las Américas por Don Andrés Bello en donde se consideró a los animales como bienes muebles sobre los cuales se podía hacer pleno uso, goce y abuso. Código Civil de ascendencia Romano-Germánico, que como es bien sabido aceptaba que la vida e integridad de los animales fuera de total y absoluta disposición por parte de los seres humanos, al considerarlos cosas.

Pese a lo anterior, en el mundo han venido promoviéndose cambios paulatinos sobre la materia, por citar un ejemplo, la Carta Mundial de la Naturaleza, firmada en el año 1982 en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, decisión en pro de una conciencia responsable respecto del ambiente.

**OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de Ley tiene por finalidad amparar a los animales que son utilizados en espectáculos públicos tales como corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, rejoneo, coleo y riñas de gallos, para que no sean expuestos a elementos que los laceren, mutilen, hieran, quemen o les den muerte.

El proyecto respeta por supuesto todas las manifestaciones culturales en las que son usados animales, las cuales se encuentran amparadas por la Corte Constitucional, pero garantiza la protección contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.

**Desarrollo Normativo**

A nivel colombiano, el desarrollo legal es igualmente destacable, es conveniente enunciar algunas normas que propenden por el cambio de concepción: en 1989 el Congreso de la República expidió la Ley de Protección Animal; en 1993 se crea Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y se fortalece el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Como también se han promulgado leyes en aras de regular y proteger las actividades culturales. (i) Con la Ley 916 de 2004 se estableció el Código Nacional Taurino en el cual se buscó reglamentar la actividad taurina (corridas de toros, becerradas, novilladas y rejoneo), propendiendo que esta fuera sea realizada de forma mucho más ordenada, implantando por ejemplo, deberes sobre los organizadores de estos eventos. (ii) Con la Ley 1272 de 2009 se habla de las corralejas que se celebran en la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, durante el mes de enero de cada año estableciéndolas como Patrimonio Cultural de la Nación. (iii) La Ley 643 de 2001 y el Decreto Nacional 2482 de 2003, buscan la reglamentación de algunos aspectos de las peleas de gallos. (iv) Las Resoluciones 2380 del 2000 del Instituto Colombiano del Deporte y la 3100 del 2015 de Coldeportes, hacen referencia al Coleo.

Más recientemente, el legislativo ha desarrollado un avance significativo en la protección animal. La Ley 1774 de 2016, penaliza el maltrato animal (respetando las tradiciones culturales de la Nación, siempre y cuando estas no resulten contrarias al ordenamiento constitucional). Ley reconocida por los animalistas como una gran victoria y que de acuerdo a Protección Animal dice:

“CONTENIDO DE LA LEY: La Ley 1774 de 2016 cuenta con 10 artículos, y busca darle efectividad al objetivo principal que buscaba conseguir el Legislador colombiano del 89 en el ENPA [Estatuto Nacional de Protección Animal]: el de prohibir el maltrato animal. A partir de ahora, la sociedad, los Jueces y las fuerzas de Policía, contarán con herramientas jurídicas prácticas y seguras para garantizar la especial protección de los animales contra el maltrato, la crueldad, y el dolor. La Ley 1774, además de tipificar como punible el maltrato animal y de consagrar unos tipos agravados de maltrato; modifica, el Código Civil Colombiano de 1887 considerando a los animales como seres sintientes; establece unos objetivos y unos principios que regularán el ordenamiento colombiano en temas de animales; y establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.[[1]](#footnote-1) (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de se puede evidenciar la tarea del Congreso de la República para evitar el maltrato animal. El artículo 2, cambia la concepción de los animales como cosas, establecido en el artículo 655 del Código Civil. Se dijo claramente en el “Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales” (subrayado fuera de texto). Incluso establece un nuevo tipo en el Código Penal el “Artículo 339A, de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales” (Artículo 5 de la Ley 1774). Claro está que en el parágrafo 3 de dicha Ley se exceptuaron las actividades culturales propias de Colombia, siempre y cuando en éstas se cumplan con lo que ha dispuesto la Corte Constitucional en sus providencias (como se verá a continuación).

**Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional también tuvo pronunciamientos que buscaban garantizar la protección de los animales que son materias de este debate, como parte del derecho al medio ambiente sano. Fue así que el 30 de agosto de 2010 con la sentencia C-666 de 2010, el máximo Tribunal de lo Constitucional pese a declarar exequible condicionado el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, precisó:

“Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

En esta Sentencia la Corte Constitucional que declaró exequible condicionadas las actividades culturales contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989, realizando el siguiente análisis: (i) En un primer capítulo a la protección que para los animales se deriva de la Constitución; (ii) En un segundo capítulo a las diversas posibilidades de limitación que para este deber se presentan en el ordenamiento jurídico; y (iii) Finalmente, se dio solución al caso concreto. Expresó entonces la Corte en el punto (i):

“No otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución[[9]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-666-10.htm%22%20%5Cl%20%22_ftn9%22%20%5Co%20%22), consagran *deberes* en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.

Este es el fundamento, como se aclarará más adelante, para que el concepto de dignidad –como elemento transversal del ordenamiento constitucional y parte axial de la concreción del concepto de persona dentro del Estado constitucional – no pueda ser ajeno a las relaciones que el ser humano mantiene con los otros seres sintientes. En otras palabras, *el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales*. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones.

Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.

La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean éstos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátese de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto *fauna* están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el *deber constitucional* previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8º y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.

En conclusión, el sistema de protección establecido por la Constitución incorpora como elementos fundamentales:

i.       Una visión de la naturaleza, el ambiente y los seres que de él hacen parte no como un depósito de recursos a disposición de los seres humanos; por el contrario, una concepción integracionista que entiende a los seres humanos como un elemento más de aquellos que componen la naturaleza.

ii.    Una base conceptual para las relaciones de los seres humanos con la naturaleza, el ambiente y los otros seres que lo integran distinta de la utilitarista, aleja de un parámetro de provecho humano e indiferente a las sensaciones de seres sintientes que *también integran* el ambiente.

iii.  En este sentido se desprende de las disposiciones constitucionales una protección reforzada al ambiente en el que viven los seres humanos que se encuentren dentro del territorio colombiano;

iv.   Una protección reforzada a la *fauna* que se halle dentro del territorio colombiano, en cuanto elemento integrante del ambiente cuya protección ordena la Constitución;

v.    Una protección reforzada a todos los animales en cuanto integrantes de la *fauna* que habita el Estado colombiano;

vi.  Un *deber* de índole constitucional para el Estado, que implica obligaciones concretas para los poderes constituidos y que, por consiguiente, no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales;

vii.            Una protección a los animales que tendrá fundamento, además, en las obligaciones que conlleva la dignidad humana, la cual impide que dicha protección se desarrolle ignorando las cargas que, en cuanto seres superiores, surgen respecto de las especies inferiores, las cuales constituyen, sin duda, una obligación moral, tal y como se manifestó en los considerandos de la Carta Mundial de la Naturaleza.

Cabe anotar también que la misma Corporación con las sentencias C-1192 de 2005 y C-889 de 2012, que declaran ajustado al ordenamiento jurídico constitucional la Ley 916 de 2004 – por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino. En la más reciente (C-889 de 2012), se reconoce que el problema jurídico presentado versaba sobre el daño a los animales como parte del derecho al ambiente sano versus el reconocimiento de manifestaciones y tradiciones culturales propias de algunas regiones de Colombia. Es esta Sentencia, se reconoce el deber del Estado de preservar la tradición cultural de Colombia y en ese orden de ideas resuelve que ni los alcaldes ni ninguna autoridad municipal pueden prohibir las corridas de toros en Plazas permanentes. En la providencia sin embargo, el Tribunal Constitucional buscando la ponderación de los derechos culturales y del ambiente sano, dijo en esa ocasión:

Las excepciones objeto de censura, como lo explicó la Corte, se centran en la tensión entre la protección de la fauna y el reconocimiento de tradiciones y prácticas culturales.  Así, como se acepta la validez de excepciones al daño a los animales, como sucede con las necesidades de alimentación humana o determinadas prácticas religiosas, del mismo modo la práctica cultural que involucra el maltrato animal –como sucede en el caso de las corridas de toros- debe mostrarse compatible con los principios y valores constitucionales, afinidad que se evalúa mediante el uso de criterios de razonabilidad y proporcionalidad.  En términos de la Corte, *“…, la cultura, en cuanto bien jurídico protegido y promocionado por el Estado, debe ser objeto de garantía y reconocimiento de un amplio espacio de manifestación y desarrollo, con el objeto de impedir la creación de limitaciones ilegítimas de las diversas formas de concreción de un bien constitucional de gran importancia en el Estado colombiano. Sin embargo, es pertinente recordar que el ejercicio de las diversas manifestaciones culturales deberá estar en armonía con los otros valores, derechos y principios fundamentales que integran el sistema constitucional colombiano. En este sentido, será tarea del juez constitucional determinar, en cada caso que le sea sometido a su examen –como ocurre en la presente ocasión-, que las distintas formas de expresión en que se manifieste la cultura sean acordes con las demás normas de la Constitución, para lo cual deberá emplear criterios de razonabilidad y proporcionalidad que sean armónicos con los objetivos del Estado social que consagró la Constitución de 1991.” (subrayado fuera de texto)* (Sentencia C-899 de 2012)

Por otro lado, también conservando su posición garante del medio ambiente y el reconocimiento a los animales como seres objeto de protección constitucional, la Corte Constitucional en Sentencias como la C-283 de 14, la T-436/14 (entre otras), estableció la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes**.** Dicha prohibición es para la Corte plenamente armónica con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada:

*“Para la Corte la prohibición establecida en el artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 armoniza plenamente con la Constitución, sin que se muestre la medida adoptada como irrazonable ni desproporcionada. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está habilitado para prohibir determinadas manifestaciones culturales que impliquen un maltrato animal, lo cual se acompasa además con el carácter dinámico de la Constitución en orden a los cambios que se producen en el seno de la sociedad. El legislador en virtud del artículo 150 superior, ha vetado en esta oportunidad el funcionamiento de espectáculos circenses fijos e itinerantes pero solo respecto de una de sus categorías, ¿cuál?  El uso de animales silvestres nativos o exóticos de cualquier especie. En esa medida, para este Tribunal al dar prevalencia a la integridad de los animales, la voluntad política legislativa satisfizo el déficit normativo de protección animal en los circos. Es claro que la regulación implantada no ha sido producto del capricho del legislador, al contrario, una interpretación genética permite avizorar que surtió un proceso de discusión pública, precedido de la participación de distintas instancias y soportado en argumentos de orden fáctico, social y científico”. (subrayado fuera de texto) (*Sentencia C-283 de 2014)

Es por estas razones apreciados colegas parlamentarios que presento a consideración nuevamente esta iniciativa que pretende acabar con la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales.

Cordialmente,

**Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán**

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Antioquia**

**Partido Conservador Colombiano**

**PROYECTO DE LEY DE 2017 CAMARA**

**“Por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal en el espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo.

**PARÁGRAFO**. Para el efecto, los organizadores, solicitantes, o responsables del espectáculo, deberán firmar un acta en la que se comprometerán a cumplir con lo tratado en la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO**: La presente Ley rige a partir de su publicación.

|  |  |
| --- | --- |
| **Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán****Representante a la Cámara****Departamento de Antioquia****Partido Conservador colombiano** |  |

1. CONTRERAS, Calos. COLOMBIA: “ANIMALES COMO SERES SINTIENTES PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL Análisis de la LEY 1774 DE 2016 que penaliza el maltrato animal en Colombia, modifica el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (ENPA) y así como el Código Civil Colombiano de 1887.” Derecho Animal < http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Contreras-LEY-1774-DE-2016.pdf> [↑](#footnote-ref-1)